

Santiago de Cali, Octubre 15 de 2020

Señora

JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA VILLAQUIRAN ALVAREZ.

DEMANDADO: JAMER PALACIOS LOBOA.

RAD.No.76001-31-10007-2016-00620-00.

En mi condición de apoderado judicial sustituto de la parte demandada, muy respetuosamente me permito, por medio del presente escrito, manifestarle que mediante el presente escrito, estando dentro del término legal y oportuno, interpongo recurso de **Reposición**, y en subsidio de **Apelación**, contra el auto interlocutorio No.1187 de fecha Octubre 8 de 2020, notificado por estados el día 9 de Octubre del año en curso, con el fin de que se modifique en sus numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutiva, y en su lugar se disponga aprobar la liquidación del crédito en los términos referidos en el presente escrito de impugnación, ordenar la entrega de los dineros a favor de la parte ejecutante y la entrega al ejecutado de los dineros que resulten a su favor. Recursos que fundamento con las siguientes razones de hecho y de derechos.

DEL AUTO RECURRIDO:

El juzgado para modificar la liquidación del crédito con fundamento en el escrito presentado por la parte ejecutada, manifestó lo siguiente:

“De acuerdo con la detenida revisión a la liquidación de crédito que se ha efectuado se ha podido establecer que no es viable aprobar la misma por cuanto en ella se incurrió en los siguientes errores: 1. No se aplicó el interés moratorio legal al 0,5% mensual de conformidad con el artículo 1517 del C.C. 2. No se consideró que al haberse modificado la cuota alimentaria, la liquidación de crédito en este proceso corresponde hasta la cuota del mes de febrero de 2019, cuando se modificó ante el Juzgado 5 de Familia de Cali, pues el cobro corresponde al anterior título ejecutivo. Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que como se indicó en el mandamiento de pago, las partes no pactaron aumentos a la cuota alimentaria, por lo que en tal sentido deberá ser corregida la liquidación del crédito, incluso respecto de las cuotas alimentarias incluidas en la anterior liquidación, pues necesariamente deberá ajustarse a derecho.

De esta manera el despacho atemperándose a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificar la liquidación aquí presentada, teniendo en cuenta para ello el cuadro explicativo que se inserta a continuación (...).”.

Para luego concluir, después de realizar una errónea e ilegal liquidación del crédito desde el mes de Diciembre de 2014 hasta el mes de Febrero de 2019, que el saldo adeudado por el demandado, a febrero de 2019, era la suma de \$12.661.146 Mcte., más las costas del proceso por valor de \$400.000 Mcte., para un total de \$13.061.146 Mcte.

Que de los \$26.521.816 Mcte., que se le ha descontado al demandado de sus ingresos con posterioridad a la conciliación efectuada en el juzgado 5 de Familia de Cali, menos lo adeudado por valor de \$13.061.146 Mcte., resulta un saldo a favor del ejecutado de \$13.460.670 Mcte.

Con esta desacertada, equivocada interpretación e ilegal liquidación que torna el auto que la aprueba, en ilegal e inconstitucional, el juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, en los términos ya anotados.

DE LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO RECURRIDO:

En los procesos ejecutivos el juzgador libra orden de pago de conformidad con lo solicitado por el ejecutante en las pretensiones de la demanda presentada, con el fin de guardar y dar aplicación al principio de congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda, la orden de pago y la sentencia o auto interlocutorio, con igual fuerza, que ordena seguir adelante con la ejecución.

Tratándose de obligaciones de trato sucesivo y periódicas como lo son las ejecutadas en el caso de autos por cuotas de alimentos y salud en una EPS que se causan mensualmente, el demandante en su demanda ejecutiva debe solicitar que se libre orden de pago por las cuotas de alimentos vencidas que al momento de la presentación de la demanda sean exigibles; y para que válidamente se pueda librar mandamiento de pago por las no causadas a la fecha de presentación de la demanda, la parte actora debe solicitar que también se libre orden de pago por las obligaciones alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y no pagadas por el demandado, toda vez que al momento de presentación de la demanda las mismas no son exigibles ejecutivamente.

Sólo así el juzgador podría librar orden de pago por las obligaciones que al momento de la demanda sean exigibles y por las futuras que aún no se han causado y no se han hecho exigible, requisito para que el documento base del recaudo se convierta en título ejecutivo, y se pueda librar con base en él orden de pago, en forma legal, de obligaciones que a la fecha de presentación de la demanda no se han hecho exigibles, requisito esencial para cobrar judicialmente un título ejecutivo.

Pues bien, descendiendo al caso de autos, se observa que la demandante en las pretensiones de la demanda presentada sólo solicitó que se librara orden de pago por las cuotas de alimentos vencidas y no pagadas por el demandado, así: Por valor de \$474.000 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria de Diciembre de 2014; por la suma de doce cuotas de alimentos por valor \$495.804 Mcte., cada una, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015; y por la suma de nueve cuotas de alimentos por valor \$530.510 Mcte., cada una, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016.

Todo por un valor de \$11'198.238 Mcte.

Sobre estas cuotas alimentarias solicitó el pago de intereses moratorios a la tasa del 0.5%.

La demandante en las pretensiones de su demanda, NO solicitó que se librara orden de pago por las cuotas de alimentos y de salud que se causaran con posterioridad a la presentación de la demanda.

El Juzgado de conocimiento, consecuente con el título ejecutivo base del recaudo y lo solicitado por el demandante en el petitum de su demanda, libró orden de pago o mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio de fecha Enero 19 de 2017, notificado por estados el día 1 de Febrero del mismo año, por medio del cual dispuso lo siguiente:

“1º) ORDENASE al Sr(a). JAMER PALACIOS LOBOA (...), pague al(a) demandante Señor(a) CARMEN CECILIA VILLAQUIRAN ALVAREZ, por concepto de excedente y cuota alimentarias atrasadas, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de (\$10.622.872), como capital correspondiente a los excedentes de cuotas ordinarias dejadas de cancelar descritas de la siguiente manera: Veintidós cuotas de alimentos por valor de \$400.000 Mcte., cada una, desde Diciembre de 2014 a Septiembre de 2016, y Trece cuotas de salud EPS por valor de \$80.544 Mcte., cada una, desde Diciembre de 2014 hasta Diciembre de 2015, más Nueve cuotas de salud EPS por valor de \$86.200 Mcte., cada una, desde Enero a Septiembre de 2016.

b) Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma. (...).”.

Posteriormente el despacho en el mes de Febrero de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago librado, en aplicación del principio de congruencia que enseña que ésta debe existir entre lo solicitado, la orden de pago o mandamiento ejecutivo librado y la sentencia o providencia que ordena seguir con la ejecución.

Es decir, que la demandante no solicitó al juzgador que librara orden de pago por las cuotas de alimentos que se causaran con posterioridad a la presentación de la demanda, ni el juzgador podía librar dicha orden por cuanto violaría el principio de la congruencia.

Tampoco solicitó la demandante en el petitum de la demanda presentada que se librara orden de pago por sumas de dineros correspondientes a pagos de salud en EPS de la ejecutante.

No obstante lo anterior, el juzgador, en forma ilegal y violando el principio de congruencia, sin que la demandante lo solicitara en las pretensiones de la demanda presentada, libró orden de pago por dichas sumas de dineros desde el mes de Diciembre de 2014 hasta Septiembre de 2016.

En este caso, se deberá aplicar por la juzgadora el principio que enseña que los actos, decisiones y actuaciones ilegales no crean derecho ni obligan a los jueces a mantenerlas.

Lo que sí está bien claro, en el caso bajo examen, es que la demandante no solicitó que se librara orden de pago ni el juzgador libró orden de pago por las cuotas de alimentos y del pago de la EPS que se causaran con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva presentada por la demandante.

Por otra parte, se debe tener en cuenta y siempre presente, que la liquidación del crédito debe ceñirse a lo ordenado en el mandamiento de pago, y por lo tanto circunscribirse solamente a lo allí prescrito y decidido, en tanto que al ordenarse seguir con la ejecución nada se modificó al respecto.

En ese orden de ideas debe liquidarse el crédito sobre las cuotas de alimentos ordenadas desde Diciembre de 2014 hasta Septiembre de 2016 con intereses legales hasta el mes de Febrero de 2020.

Igualmente, si el juzgador no las declara ilegal, debe liquidarse el crédito por concepto de cuotas de salud EPS, desde Diciembre de 2014 hasta Septiembre de 2016 con intereses legales liquidados hasta Febrero de 2020, en las sumas de dineros indicados en el mandamiento de pago.

Por lo tanto, la LIQUIDACION DE LOS CREDITOS, ES COMO SIGUE:

- 1) LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS DE ALIMENTOS, desde Diciembre de 2014 hasta Septiembre de 2016 por valor de \$400.000 Mcte., mensuales cada una, con

intereses legales del 0.5% liquidados desde que cada una de dichas cuotas se hicieron exigibles hasta el mes de Febrero de 2.020, más los abonos aplicados a partir de Marzo de 2018, correspondiente a los títulos Nos.469030002075745 de Agosto 1 de 2017 por valor de \$1'262.229 Mcte.; 469030002093664 de Septiembre 4 de 2017 por valor de \$1'262.229 Mcte.; 469030002110513 de Octubre 5 de 2017 por valor de \$1'262.229 Mcte.; 469030002123762 de Noviembre 3 de 2017 por valor de \$281.234 Mcte.; 469030002140113 de Diciembre 5 de 2017 por valor de \$281.234 Mcte.; 469030002153438 de Enero 5 de 2018 por valor de \$292.737 Mcte.; 469030002166212 de Febrero 6 de 2018 por valor de \$292.737 Mcte.; 469030002178834 de Marzo 5 de 2018 por valor de \$292.737 Mcte.; 469030002191872 de Abril 5 de 2018 por valor de \$292.737 Mcte.; 469030002206554 de Mayo 4 de 2018 por valor de \$292.737 Mcte.; 469030002223626 de Junio 12 de 2018 por valor de \$292.737 Mcte.; 469030002234012 de Julio 5 de 2018 por valor de \$292.737 Mcte.; 469030002249005 de Agosto 6 de 2018 por valor de \$292.737 Mcte.; 469030002259027 de Septiembre 4 de 2018 por valor de \$292.737 Mcte.; 469030002268537 de Octubre 2 de 2018 por valor de \$292.737 Mcte.; 469030002282985 de Noviembre 6 de 2018 por valor de \$292.737 Mcte.; 46903000297623 de Diciembre 4 de 2018 por valor de \$292.737 Mcte.; 469030002316169 de Enero de 2019 por valor de \$1'053.848 Mcte., de acuerdo con la liquidación adjunta, esta arroja la suma total de capital e intereses de:

UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1'256.823.85) MCTE.

- 2) LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS POR EPS, desde Diciembre de 2014 hasta Septiembre de 2016 con intereses legales liquidados hasta Febrero de 2020, en las sumas de dineros indicados en el mandamiento de pago, de acuerdo con la liquidación adjunta por dicho concepto, arroja la suma total de capital e intereses:

DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$2'290.607.16) MCTE.

TOTAL CRÉDITOS CAPITAL E INTERESES CUOTAS DE ALIMENTOS Y SALUD EPS:

TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3'547.431) MCTE.

Esta es la liquidación que se debe aprobar, pues está conforme con el mandamiento de pago librado por el juzgado; toda vez que cualquier otra liquidación que no se atempere y circunscriba al mandamiento de pago deviene ilegal y no puede ser aprobada por el despacho.

PRONUNCIAMIENTOS OBLIGATORIO QUE DEBE HACER EL JUZGADO AL DECIDIR LOS RECURSOS INTERPUESTOS MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO:

1. El juzgado debe pronunciarse puntualmente del por qué si en su mandamiento ejecutivo librado no libró orden de pago de las cuotas que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda como tampoco lo hizo en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; y sí la demandante tampoco lo hizo ni lo solicitó en las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, por qué aprueba una liquidación del crédito que contiene cuotas de alimentos y cuotas de la EPS que no fueron ordenadas en el mandamiento de pago

librado ni en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución como son las causadas a partir de Octubre de 2016 en adelante?

2) Si al aprobar UNA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que contiene cuotas de alimentos y de la salud a la EPS que no fueron ordenadas en su mandamiento de pago ni en su auto con que ordenó seguir adelante con la ejecución, no solamente estaría violando el debido proceso y el derecho a la defensa sino que también se esatría incurriendo en prevaricato al dictar una providencia contraria a derecho al aprobar una liquidación ilegal que contienen sumas de dineros cuya orden no fue librada en contra del demandado?

3) Si el juzgado violó el principio de la congruencia que debe existir entre el mandamiento de pago y la sentencia o auto, con la misma fuerza, que ordena seguir adelante con la ejecución, al aprobar una liquidación del crédito de sumas de dineros que no fueron ordenadas en las providencias indicadas?

4) Si la liquidación del crédito debe ceñirse a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto interlocutorio que ordena seguir adelante con la ejecución, por qué el juzgado aprobó una liquidación del crédito que contiene cuotas de alimentos y de eps que no fueron ordenadas en las providencias mencionadas, como son las causadas con posterioridad a Septiembre de 2016?

5) No estaría incurriendo el juzgador en una ilicitud al desconocer su propia orden de pago, al aprobar una liquidación en la que se incluyen por parte de la ejecutante y del juzgado sumas de dineros que no fueron ordenadas en el mandamiento de pago como son las causadas a partir de Octubre de 2016, pero que sin ninguna razón legal, las aprueba?.

Es claro entonces que el juzgador no libró orden de pago por las cuotas de alimentos y de EPS que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda ni las que se llegaren a causar con posterioridad al mes de Septiembre de 2016 ni mucho menos lo hizo en su auto con que ordenó seguir adelante con la ejecución, ni tampoco se lo solicitó la demandante en las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, por lo que deviene ilegal e inconstitucional el auto que aprueba una liquidación que contiene sumas de dineros que no fueron libradas en la orden de pago ni en la sentencia o auto con la misma fuerza, como son las cuotas de alimentos y de salud en EPS liquidadas desde octubre de 2016 hasta Febrero de 2019.

PETICIÓN:

De acuerdo con la anterior liquidación de los créditos ejecutados, y las liquidaciones que se allegan en exel, muy respetuosamente le solicito al señor Juez, se sirva modificar los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutiva del auto impugnado, y en su lugar se sirva aprobar la liquidación del crédito aquí efectuada y corroborada por las liquidaciones que allego con el presente escrito en exelque , y/o la liquidación que realice el despacho conforme al mandamiento de pago librado y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y ordenar el pago de los saldos que resulten a favor de la ejecutante y la entrega de los títulos judiciales depositados hasta concurrencia del monto indicado en favor de la demandante y la devolución y entrega de los dineros que resulten a favor del ejecutado.

Adjunto al presente escrito lo anunciado.

Solicito muy respetuosamente al señor Juez, se sirva suministrarme el correo electrónico de la parte ejecutante y de su apoderada para remitirle el presente escrito a sus correos electrónicos, toda vez que al momento de radicar el presente escrito vía correo electrónico, desconozco sus correos electrónicos.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la carrera 4 No.12-41 oficina 605 del Edificio Seguros Bolívar de Cali, teléfono 311-6159647, correo electrónico: mantoluna@hotmail.com.

De la señora Juez.



MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ

C.C.No.16'662.872 de Cali.
T.P.No.67.127 C.S.J.

LIQUIDADOR ALTERNO PARA CALCULAR INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS.

* Escriba sólo en las casillas en blanco (Año (4 cifras), Mes (2 cifras), cuota mensual para cada año, abono a intereses y abono a capital), la tasa de interés se puede cambiar manualmente a 0,5 si así es requerido

*Al terminar de introducir las fechas, haga clic sobre el botón 'Ajustar Liquidador', con esto la tabla se ajusta: desde donde se quiere liquidar hasta la fecha final de liquidación, seguidamente digite en los espacios en blanco el valor de la cuota para cada año, si hay variación de la cuota en un mes determinado, sobrescriba encima de la que aparece la cuota real, con esto su liquidación queda lista, cópiela y péguela en un documento de word, para que pueda guardar e imprimir. Si desea restaurar la plantilla a su estado original haga clic sobre el botón 'Restablecer Plantilla'

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS		Año	Mes	Tasa de interés mensual
Liquidado HASTA (Año/Mes):		2020	02	
Liquidado DESDE (Año/Mes):		2014	12	
Tasa de interés moratoria equivalente al interés judicial (6% efectivo anual convertido a 0,4867% Nominal mensual Art. 2232 del Código)				0,50

Año	Mes	Cuota	Capital	Capital	Abono a	Tasa de	Meses	Interés	Interés	Abono a
		Mensual	Acumulado	En Mora	Capital	Interés	Liquid.	Mensual	Acumulado	Intereses
2014	12	\$80.544	\$80.544	\$80.544		0,50	1,0	\$0,00	\$0,00	
2015	01	\$80.544	\$161.088	\$161.088		0,50	1,0	\$402,72	\$402,72	
2015	02	\$80.544	\$241.632	\$241.632		0,50	1,0	\$805,44	\$1.208,16	
2015	03	\$80.544	\$322.176	\$322.176		0,50	1,0	\$1.208,16	\$2.416,32	
2015	04	\$80.544	\$402.720	\$402.720		0,50	1,0	\$1.610,88	\$4.027,20	
2015	05	\$80.544	\$483.264	\$483.264		0,50	1,0	\$2.013,60	\$6.040,80	
2015	06	\$80.544	\$563.808	\$563.808		0,50	1,0	\$2.416,32	\$8.457,12	
2015	07	\$80.544	\$644.352	\$644.352		0,50	1,0	\$2.819,04	\$11.276,16	
2015	08	\$80.544	\$724.896	\$724.896		0,50	1,0	\$3.221,76	\$14.497,92	
2015	09	\$80.544	\$805.440	\$805.440		0,50	1,0	\$3.624,48	\$18.122,40	
2015	10	\$80.544	\$885.984	\$885.984		0,50	1,0	\$4.027,20	\$22.149,60	
2015	11	\$80.544	\$966.528	\$966.528		0,50	1,0	\$4.429,92	\$26.579,52	
2015	12	\$80.544	\$1.047.072	\$1.047.072		0,50	1,0	\$4.832,64	\$31.412,16	
2016	01	\$86.200	\$1.133.272	\$1.133.272		0,50	1,0	\$5.235,36	\$36.647,52	
2016	02	\$86.200	\$1.219.472	\$1.219.472		0,50	1,0	\$5.666,36	\$42.313,88	
2016	03	\$86.200	\$1.305.672	\$1.305.672		0,50	1,0	\$6.097,36	\$48.411,24	
2016	04	\$86.200	\$1.391.872	\$1.391.872		0,50	1,0	\$6.528,36	\$54.939,60	
2016	05	\$86.200	\$1.478.072	\$1.478.072		0,50	1,0	\$6.959,36	\$61.898,96	
2016	06	\$86.200	\$1.564.272	\$1.564.272		0,50	1,0	\$7.390,36	\$69.289,32	
2016	07	\$86.200	\$1.650.472	\$1.650.472		0,50	1,0	\$7.821,36	\$77.110,68	
2016	08	\$86.200	\$1.736.672	\$1.736.672		0,50	1,0	\$8.252,36	\$85.363,04	
2016	09	\$86.200	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$8.683,36	\$94.046,40	
2016	10	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$103.160,76	
2016	11	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$112.275,12	
2016	12	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$121.389,48	
2017	01	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$130.503,84	
2017	02	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$139.618,20	
2017	03	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$148.732,56	
2017	04	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$157.846,92	
2017	05	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$166.961,28	
2017	06	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$176.075,64	
2017	07	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$185.190,00	
2017	08	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$194.304,36	
2017	09	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$203.418,72	
2017	10	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$212.533,08	
2017	11	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$221.647,44	
2017	12	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$230.761,80	
2018	01	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$239.876,16	
2018	02	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$248.990,52	
2018	03	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$258.104,88	
2018	04	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$267.219,24	
2018	05	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$276.333,60	
2018	06	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$285.447,96	
2018	07	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$294.562,32	
2018	08	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$303.676,68	
2018	09	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$312.791,04	
2018	10	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$321.905,40	
2018	11	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$331.019,76	
2018	12	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$340.134,12	
2019	01	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$349.248,48	
2019	02	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$358.362,84	

2019	03	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$367.477,20	
2019	04	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$376.591,56	
2019	05	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$385.705,92	
2019	06	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$394.820,28	
2019	07	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$403.934,64	
2019	08	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$413.049,00	
2019	09	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$422.163,36	
2019	10	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$431.277,72	
2019	11	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$440.392,08	
2019	12	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$449.506,44	
2020	01	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$458.620,80	
2020	02	\$0	\$1.822.872	\$1.822.872		0,50	1,0	\$9.114,36	\$467.735,16	

Total Capital
\$1.822.872,00

Total Intereses
\$467.735,16

Saldo total de la obligación
\$2.290.607,16

Intereses liquidados de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil (interés legal: 6% efectivo anual convertido a 0,4867% Nominal mensual)
ARTICULO 2232. <PRESUNCION DE INTERESES LEGALES>. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.
El interés legal se fija en un seis por ciento anual.

TABLA INFORMATIVA INCREMENTO PORCENTUAL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE DESDE EL AÑO 1993								
AÑO	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
SMMLV	25,00%	21,10%	20,50%	19,50%	21,00%	18,50%	16,00%	10,00%
AÑO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
SMMLV	10,00%	8,00%	7,40%	7,80%	6,60%	6,90%	6,30%	6,40%
AÑO	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
SMMLV	7,70%	3,60%	4,00%	5,80%	4,02%	4,50%	4,60%	7,00%
AÑO	2017	2018	2019	2020				
SMMLV	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%				

LIQUIDADOR ALTERNO PARA CALCULAR INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS.

* Escriba sólo en las casillas en blanco (Año (4 cifras), Mes (2 cifras), cuota mensual para cada año, abono a intereses y abono a capital), la tasa de interes se puede cambiar manualmente a 0,5 si así es requerido

*Al terminar de introducir las fechas, haga clic sobre el botón 'Ajustar Liquidador', con esto la tabla se ajusta: desde donde se quiere liquidar hasta la fecha final de liquidación, seguidamente digite en los espacios en blanco el valor de la cuota para cada año, si hay variación de la cuota en un mes determinado, sobrescriba encima de la que aparece la cuota real, con esto su liquidación queda lista, cópiala y péguela en un documento de word, para que pueda guardar e imprimir. Si desea restaurar la plantilla a su estado original haga clic sobre el botón 'Restablecer Plantilla'

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS				Año	Mes	Tasa de interes mensual
Liquidado HASTA (Año/Mes):				2020	02	
Liquidado DESDE (Año/Mes):				2014	12	
Tasa de interés moratoria equivalente al interés judicial (6% efectivo anual convertido a 0,4867% Nominal mensual Art. 223 del Código Civil):						0,50

		Cuota	Capital	Capital	Abono a	Tasa de	Meses	Interés	Interés	Abono a
Año	Mes	Mensual	Acumulado	En Mora	Capital	Interés	Liquid.	Mensual	Acumulado	Intereses
2014	12	\$400.000	\$400.000	\$400.000		0,50	1,0	\$0,00	\$0,00	
2015	01	\$400.000	\$800.000	\$800.000		0,50	1,0	\$2.000,00	\$2.000,00	
2015	02	\$400.000	\$1.200.000	\$1.200.000		0,50	1,0	\$4.000,00	\$6.000,00	
2015	03	\$400.000	\$1.600.000	\$1.600.000		0,50	1,0	\$6.000,00	\$12.000,00	
2015	04	\$400.000	\$2.000.000	\$2.000.000		0,50	1,0	\$8.000,00	\$20.000,00	
2015	05	\$400.000	\$2.400.000	\$2.400.000		0,50	1,0	\$10.000,00	\$30.000,00	
2015	06	\$400.000	\$2.800.000	\$2.800.000		0,50	1,0	\$12.000,00	\$42.000,00	
2015	07	\$400.000	\$3.200.000	\$3.200.000		0,50	1,0	\$14.000,00	\$56.000,00	
2015	08	\$400.000	\$3.600.000	\$3.600.000		0,50	1,0	\$16.000,00	\$72.000,00	
2015	09	\$400.000	\$4.000.000	\$4.000.000		0,50	1,0	\$18.000,00	\$90.000,00	
2015	10	\$400.000	\$4.400.000	\$4.400.000		0,50	1,0	\$20.000,00	\$110.000,00	
2015	11	\$400.000	\$4.800.000	\$4.800.000		0,50	1,0	\$22.000,00	\$132.000,00	
2015	12	\$400.000	\$5.200.000	\$5.200.000		0,50	1,0	\$24.000,00	\$156.000,00	
2016	01	\$400.000	\$5.600.000	\$5.600.000		0,50	1,0	\$26.000,00	\$182.000,00	
2016	02	\$400.000	\$6.000.000	\$6.000.000		0,50	1,0	\$28.000,00	\$210.000,00	
2016	03	\$400.000	\$6.400.000	\$6.400.000		0,50	1,0	\$30.000,00	\$240.000,00	
2016	04	\$400.000	\$6.800.000	\$6.800.000		0,50	1,0	\$32.000,00	\$272.000,00	
2016	05	\$400.000	\$7.200.000	\$7.200.000		0,50	1,0	\$34.000,00	\$306.000,00	
2016	06	\$400.000	\$7.600.000	\$7.600.000		0,50	1,0	\$36.000,00	\$342.000,00	
2016	07	\$400.000	\$8.000.000	\$8.000.000		0,50	1,0	\$38.000,00	\$380.000,00	
2016	08	\$400.000	\$8.400.000	\$8.400.000		0,50	1,0	\$40.000,00	\$420.000,00	
2016	09	\$400.000	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$42.000,00	\$462.000,00	
2016	10	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$506.000,00	
2016	11	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$550.000,00	
2016	12	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$594.000,00	
2017	01	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$638.000,00	
2017	02	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$682.000,00	
2017	03	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$726.000,00	
2017	04	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$770.000,00	
2017	05	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$814.000,00	
2017	06	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$858.000,00	
2017	07	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$902.000,00	
2017	08	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$946.000,00	
2017	09	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$990.000,00	
2017	10	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$1.034.000,00	
2017	11	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$1.078.000,00	
2017	12	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$1.122.000,00	
2018	01	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$1.166.000,00	
2018	02	\$0	\$8.800.000	\$8.800.000		0,50	1,0	\$44.000,00	\$1.210.000,00	
2018	03	\$0	\$3.584.137	\$3.584.137	\$5.215.863,00	0,50	1,0	\$44.000,00	\$1.254.000,00	
2018	04	\$0	\$3.291.400	\$3.291.400	\$292.737,00	0,50	1,0	\$17.920,69	\$1.271.920,69	
2018	05	\$0	\$2.998.663	\$2.998.663	\$292.737,00	0,50	1,0	\$16.457,00	\$1.288.377,69	
2018	06	\$0	\$2.705.926	\$2.705.926	\$292.737,00	0,50	1,0	\$14.993,32	\$1.303.371,00	
2018	07	\$0	\$2.413.189	\$2.413.189	\$292.737,00	0,50	1,0	\$13.529,63	\$1.316.900,63	
2018	08	\$0	\$2.120.452	\$2.120.452	\$292.737,00	0,50	1,0	\$12.065,95	\$1.328.966,58	
2018	09	\$0	\$1.827.715	\$1.827.715	\$292.737,00	0,50	1,0	\$10.602,26	\$1.339.568,84	
2018	10	\$0	\$1.534.978	\$1.534.978	\$292.737,00	0,50	1,0	\$9.138,58	\$1.348.707,41	
2018	11	\$0	\$1.242.525	\$1.242.525	\$292.453,00	0,50	1,0	\$7.674,89	\$1.356.382,30	
2018	12	\$0	\$950.072	\$950.072	\$292.453,00	0,50	1,0	\$6.212,63	\$1.362.594,93	
2019	01	\$0	-\$103.776	-\$103.776	\$1.053.848,00	0,50	1,0	\$4.750,36	\$1.367.345,29	
2019	02	\$0	-\$103.776	-\$103.776		0,50	1,0	-\$518,88	\$1.366.826,41	

2019	03	\$0	-\$103.776	-\$103.776		0,50	1,0	-\$518,88	\$1.366.307,53	
2019	04	\$0	-\$103.776	-\$103.776		0,50	1,0	-\$518,88	\$1.365.788,65	
2019	05	\$0	-\$103.776	-\$103.776		0,50	1,0	-\$518,88	\$1.365.269,77	
2019	06	\$0	-\$103.776	-\$103.776		0,50	1,0	-\$518,88	\$1.364.750,89	
2019	07	\$0	-\$103.776	-\$103.776		0,50	1,0	-\$518,88	\$1.364.232,01	
2019	08	\$0	-\$103.776	-\$103.776		0,50	1,0	-\$518,88	\$1.363.713,13	
2019	09	\$0	-\$103.776	-\$103.776		0,50	1,0	-\$518,88	\$1.363.194,25	
2019	10	\$0	-\$103.776	-\$103.776		0,50	1,0	-\$518,88	\$1.362.675,37	
2019	11	\$0	-\$103.776	-\$103.776		0,50	1,0	-\$518,88	\$1.362.156,49	
2019	12	\$0	-\$103.776	-\$103.776		0,50	1,0	-\$518,88	\$1.361.637,61	
2020	01	\$0	-\$103.776	-\$103.776		0,50	1,0	-\$518,88	\$1.361.118,73	
2020	02	\$0	-\$103.776	-\$103.776		0,50	1,0	-\$518,88	\$1.360.599,85	

Total Capital

-\$103.776,00

Total Intereses

\$1.360.599,85

Saldo total de la obligación

\$1.256.823,85

Intereses liquidados de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil (interés legal: 6% efectivo anual convertido a 0,4867% Nominal mensual)

ARTICULO 2232. <PRESUNCION DE INTERESES LEGALES>. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual.

TABLA INFORMATIVA INCREMENTO PORCENTUAL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE DESDE EL AÑO 1993

AÑO	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
SMMLV	25,00%	21,10%	20,50%	19,50%	21,00%	18,50%	16,00%	10,00%
AÑO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
SMMLV	10,00%	8,00%	7,40%	7,80%	6,60%	6,90%	6,30%	6,40%
AÑO	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
SMMLV	7,70%	3,60%	4,00%	5,80%	4,02%	4,50%	4,60%	7,00%
AÑO	2017	2018	2019	2020				
SMMLV	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%				